



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00927** -2014-A-MPMN

Moquegua, **13 AGO. 2014**

**VISTO:** El Recurso de Apelación de fecha 04 de Junio de 2014 presentado por Alberto Aguirre Tito, contra la Resolución de Gerencia Nº 3249-2013-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Nº 365-2014-JDC-SGTSV-/MPMN, Informe Nº 1765-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Nº 1218-2014-GAJ-GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 3249-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 28 de Octubre del 2013 se resuelve imponer sanción de multa a Don Alberto Aguirre Tito por la infracción al Tránsito Terrestre tipificado como M-05 establecido en el D.S. Nº 029-2009-MTC, la sanción de Multa equivale al 50% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de S/. 1,850.00 (Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 11080 del 21 de Junio del 2013 así como con la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por otro lado, el artículo 43º del mismo cuerpo legal indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su Contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...", reconsideración, apelación y revisión. En el presente caso el administrado presenta un Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por la norma, la cual manda interponer los recursos en el término de quince (15) días perentorios;

Que, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 336º del Reglamento respecto del trámite del procedimiento sancionador; el mencionado dispositivo señala que una vez recibida la copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito y de no existir reconocimiento voluntario de la infracción, el presunto infractor puede presentar sus descargos dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la notificación de la presunta infracción. Asimismo precisa que una vez vencido el plazo previsto, con la presentación de los descargos o sin ellos, la autoridad competente deberá expedir la resolución correspondiente, siendo una posibilidad la aplicación de una sanción si no se desvirtúa la infracción atribuida;

Que, de lo descrito anteriormente se puede colegir que con la papeleta de infracción no se sanciona a la persona intervenida puesto que este documento solo materializa la denuncia del accionar de un determinado individuo ante las respectivas autoridades por encuadrar dentro de un tipo de infracción, a su vez, se da inicio al proceso sancionador en donde se determinará la aplicación de la sanción; por tal razón es que en ese nivel se utilizan los términos "presunto infractor".

Que, como se puede apreciar en el presente caso se procedió a levantar la respectiva papeleta al Señor Alberto Aguirre Tito, debido a que habría cometido una infracción, siendo una prueba de ello la papeleta firmada por el mismo administrado donde indica que estuvo conduciendo el vehículo. Sin embargo, la sanción correspondiente es impuesta mediante la respectiva resolución de la autoridad competente basándose en el documento de Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 11080 donde se acredita fehacientemente la existencia de la infracción atribuida al conductor por lo misma que es firmada por el administrado;



Que, cabe indicar que la finalidad del procedimiento iniciado con la entrega de la papeleta, es determinar mediante las diferentes actuaciones de la autoridad competente y el presunto infractor, si efectivamente se transgredió los dispositivos legales existentes, de no ser así, no procedería la aplicación de una sanción y por lo tanto se tendría que dejar sin efecto cualquier medida adoptada en forma preventiva;

Que, con lo descrito en los párrafos precedentes se puede colegir que no existe fundamentos válidos que desvirtúe la sanción impuesta al administrado o que denote vulneración de las normas establecidas; por el contrario ha quedado demostrado que la autoridad competente ha seguido el procedimiento establecido dentro de los parámetros legales permitidos por lo que, en merito a lo referido y a las normas mencionadas, no sería factible lo solicitado por el recurrente;

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General y lo establecido en el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** Infundado el Recurso de Apelación presentado por Alberto Aguirre Tito, contra la Resolución de Gerencia N° 3249-2013-GDUAAT-GM/MPMN, y ratificarla en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la parte interesada para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**

